



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 25 de Marzo de Dos Mil Veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular (Facturas)
Demandante:	Pint Pharma Colombia S.A.S.
Demandado:	Organización Vihonco I.P.S. S.A.S.
Radicación:	05001 31 03 001 2020 00221 00
Acumulado:	05001 31 03 001 2019 00058 00
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN
Decisión:	En cuanto los estrictos límites normativos que en el Código General del proceso se le imponen al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, por aspectos que única y exclusivamente versen respecto de las falencias de índole formal de que adolezcan los títulos ejecutivos sujetos a debate (en este caso facturas); habida cuenta el tenor de las excepciones de fondo aquí propuestas –ajenas completamente al escenario procesalmente convocado-, y la reforma a la demanda –que por sustracción de materia suprime el debate acerca de determinada factura-, no será repuesto el mandamiento de pago cuestionado.

Habiéndose librado mandamiento de pago mediante auto del 6 de noviembre de 2020 en el proceso de la referencia, la parte demandada interpuso el recurso de reposición de que trata el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, cuestionando aspectos que, en primer lugar, habida cuenta la reforma de la demanda, por sustracción de materia carecen de sentido abordarlas –tal cual se expondrá-, y, en segundo lugar, proponiendo excepciones de mérito o de fondo, inoportunamente planteadas, en cuanto el marco jurídico que regula el recurso de reposición de que trata el segundo inciso del artículo 430 ibidem (tanto normativo como jurisprudencial), estrictamente se delimita a discutir “*Los requisitos formales del título ejecutivo*”, lo cual enerva toda posibilidad de que en este escenario puedan ser debatidas; razones por la cuales, desde ya, este Despacho anticipa no repondrá el auto cuestionado, acorde con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Prevé el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, “**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán**

discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". Negritas fuera de texto.

A reglón seguido, y resultando necesario concretar los requisitos formales que la norma –aunque implícitamente- señala, preceptúa el artículo 621 del Código de Comercio que, “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".*

En complemento de lo anterior, preceptúa el artículo 774 *ibidem*, que “*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La*

omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

En esa línea normativa, ha expuesto la Corte Constitucional, *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”¹.*

Del anterior compendio, claramente puede inferirse que el tema no es absolutamente claro, cuando menos en lo tocante con el carácter de requisitos formales de que tratan las normas en concreto (tanto procesales como sustanciales, verbigracia el Código General del Proceso y el Código de Comercio); esto es, particularmente sopesados al tenor de lo dicho por la Corte Constitucional, en tanto el Alto Corporado señala como requisitos formales a aquellos que, en suma, acusen indubitable autenticidad y sean provenientes del deudor.

Sin embargo, dicha autenticidad adquiere mayor concreción al examinar lo señalado por el profesor Peña Nossa, quien al respecto apuntó, *“Para que los documentos tengan mérito probatorio, se requiere que los mismos sean auténticos. La autenticidad se predica de aquellos documentos de los que se tiene certeza de la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado (artículo 244, Código General del Proceso). En lo que respecta a los títulos valores, la ley establece la presunción de autenticidad de estos, cuando señala en el artículo 793 del Código de Comercio: “El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento*

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de formas.” A su turno el inciso cuarto del ya citado artículo 244 Código General del Proceso, dispone “se presumen auténticos todos los documentos **que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo**”². Negrillas fuera de texto.*

Efectivamente, en relación a esta última reiteración normativa, es decir, ‘se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo’, el citado autor patrio, refiriéndose, en este caso concreto, a los requisitos que ha de cumplir toda factura, igualmente precisó que la factura ha de satisfacer tanto los requisitos generales (enunciados en el artículo 621 del Código de Comercio), los requisitos especiales (de que trata el artículo 774 ibidem), como los específicos (de los que da cuenta la Ley 1231 de 2008 en su artículo tercero, y que ya se encuentran integrados en el Código de Comercio en el artículo anteriormente mencionado)³.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, la parte recurrente, interponiendo el recurso de reposición de que trata el segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso, tal y como se dijo *ab initio*, extralimitándose en los argumentos expuestos a la sazón de lo que estrictamente ha delimitado el Canon Procesal en cuanto los alcances del precitado recurso, se pronunció en su escrito (aunado a lo concerniente a la factura N° 130083, de la cual más adelante se tratará), oponiendo lo relacionado tanto con el abono que le ha realizado a la parte demandante por concepto de la factura N° 124904, como lo tocante con las excepciones de mérito o de fondo (básicamente dando contestación a la demanda), puntualmente alegando la temeridad o mala fe, el cobro de lo no debido, el pago parcial y la imposibilidad de embargar los recursos de la salud; tópico que este Despacho ya ha abordado suficientemente dentro de los procesos actualmente acumulados y que además, frente a esto último, cabe aclararle a la recurrente –incluso, a fin de que rectifique tal aseveración-, que en este proceso acumulado aún no se ha decretado medida alguna.

En tal sentido, apelando a los deberes y poderes del Juez, específicamente contemplados en el artículo 42 y 43 ibidem, y más concretamente los contemplados en los numerales 1 y 2, respectivamente, esto es, los que implican el “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”, y los que permiten “*Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta*”; este Despacho encuentra que las excepciones de mérito o de fondo

² Lisando Peña Nossa. De los Títulos Valores. Ed. Ecoe. Decima Edición. Bogotá 2016.

³ Op. Cit.

planteadas por la recurrente, *ut supra* enlistadas, no obedecen al marco normativo que el recurso de reposición incoado contempla, por lo que –inclusive, procurando la no desnaturalización del decurso procedimental-, no se hará pronunciamiento alguno al respecto, habida cuenta que para ello, sabe muy bien la parte demandada que tras ser resuelto el presente recurso (de consuno con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 eiusdem), serán abiertos los términos para que proceda a dar contestación a la demanda o en su defecto para que proceda al pago, según lo estime conveniente, acorde con lo previsto en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

De otro lado, en lo tocante con el recurso de reposición esgrimido frente a la factura N° 130083, y frente a la cual, en atención a los argumentos expuestos en torno a los requisitos formales que han de solventar los títulos ejecutivos (en este caso específico las facturas), fuera del caso entrar a debatir sus falencias formales, en el marco de la autenticidad y todo lo que ello implica; sin embargo, habida cuenta que en la reforma de la demanda fue aclarado tal aspecto, prescindiéndose de esta, este Despacho igualmente, por sustracción de materia, no se pronunciará al respecto.

Huelga señalar, finalmente, que en cuanto los requisitos tanto sustanciales como formales de los títulos ejecutivos, en este caso concreto de las facturas (no obstante su difusa concreción), enlistados en el articulado precedente y con las distinciones que fuere menester elucidar (principalmente los enunciados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio); en todo caso, es factible aseverar que no resultarían susceptibles de que, cuando menos, frente a los requisitos formales, se homologaran aspectos sustanciales como es el caso del pago parcial, cobro de lo no debido, circunstancias que única y exclusivamente deberán hacer parte del debate de fondo en la correspondiente contestación de la demanda y que no mediante el recurso de reposición interpuesto.

Vistas así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto adiado el 6 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REANUDAR, acorde con lo previsto en el cuarto inciso del artículo 118 del Código General del Proceso, los términos contemplados en los numerales Segundo y Tercero del auto adiado el 6 de noviembre de 2020, a partir de la notificación por correo electrónico de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, en la fecha (digitalmente
generada),
se notifica el auto precedente por
ESTADOS ELECTRONICOS N° _____
fijados a las 8:00 a.m.
David Cardona F.
Secretario Ad hoc

D